



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104038200900073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C # 80228246

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 161 del NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110013104038200900073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C.# 80228246

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 122139

No Único de Radicación: 11001-31-04-038-2009-00073-00

MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS

C.C. No. 80228246

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 161

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contenida en el Artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo a la solicitud elevada por el sentenciado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS en sentencia proferida el **10 de julio de 2009** por el **JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena como sustituto de la pena de prisión por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de compromiso y pago de caución prendaria equivalente al 1 S.M.L.M.V.

2.- Luego de haberse surtido el traslado de ley y revocado el subrogado concedido en auto del 9 de noviembre de 2011, el sentenciado fue capturado y luego de aportar la caución prendaria exigida, en auto del 5 de marzo de 2012 le fue restablecido el subrogado penal y suscribió diligencia de compromiso el día 7 de marzo de 2012, bajo un periodo de prueba 2 años.

3.- Posteriormente y en razón de la comisión de un nuevo delito por hechos del día 27 de agosto 2012, que dieron origen a la captura y posterior sentencia proferida del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, este despacho en auto del 17 de mayo de 2013, le revocó nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido restablecida.

4.- Con fecha 5 de mayo de 2017, el condenado es dejado a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena, en razón de la libertad otorgada por el Juzgado Sexto Homologo por el cumplimiento total de la pena dentro del radicado No. 2012-12008, por lo que este juzgado dispuso legalizar la detención del condenado en auto de la misma fecha y libró la boleta detención No. 024 para ante el Director del Establecimiento Penitenciario La Picota con el fin de que continuara privado de la libertad intramuralmente, orden que no pudo ser cumplida por parte del INPEC, en razón a que el condenado se evadió del domicilio donde purgaba la anterior pena, de acuerdo con lo plasmado en oficio No. 2249 del 19 de mayo de 2017, por lo que el despacho ordenó librar las respectivas ordenes de captura, las cuales se materializaron para el cumplimiento de la pena el día **4 de noviembre de 2019**.

5.- El 05 de mayo del año en curso este despacho **CONCEDE** al condenado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS** el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria previsto en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril De 2020, conforme se expuso en la parte considerativa.

6.- Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se decidió conceder al sentenciado **SUAREZ BURGOS**, el sustituto de la Prisión Domiciliaria contenida en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

7.- En virtud del recurso interpuesto por la Procuradora designada ante este Juzgado, en auto Interlocutorio N° 136 del 2 de febrero de 2021 se decidió reponer la decisión mediante la cual se le concedió la Prisión Domiciliaria y en consecuencia se le negó la prisión domiciliaria al sentenciado **SUAREZ BURGOS**, disponiéndose librar la respectiva boleta de traslado del domicilio al establecimiento carcelario y orden de captura. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en auto de 23 de julio de 2021.

8.- Por cuenta de las presentes diligencias el interno en referencia ha estado privado de la libertad así:

Desde el **4 de noviembre de 2019** hasta el **2 de febrero de 2021** -fecha auto interlocutorio N° 136 que negó la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal- y nuevamente desde el **25 de octubre de 2021**.- Ingresado como Alta al COBOG LA PICOTA-, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.*

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Negritas por fuera del texto original).

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el **JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de **36 MESES DE PRISIÓN**, conforme lo reseñado en los antecedentes de la presente decisión y ha descontado pena así: desde el **4 de noviembre de 2019** hasta el **2 de febrero de 2021 -14 MESES Y 28 DÍAS-** y nuevamente desde el **25 de octubre de 2021** hasta la fecha **-3 MESES Y 14 DÍAS-** es decir que a la fecha ha purgado físicamente **18 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN** sin redención de pena reconocida hasta la fecha de donde emerge que en cuanto al **requisito objetivo**, lo cumple cabalmente pues la norma en cita exige que haya cumplido la mitad (1/2) de la pena, la cual corresponde a **18 MESES**, y el delito por el cual fue condenado en la sentencia, es la excepción dentro del enlistado del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, la redacción del artículo 38 G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, es evidente que el condenado cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, pues ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado una vez solicito a su favor el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria hoy estudiado, y concluye del informe de visita domiciliaria practicada el día **2 DE FEBRERO DE 2022** por parte del Asistente Social de estos Despachos y que corresponde a la dirección **CALLE 58 B BIS SUR No. 22 B - 66 CASA 1 BARRIO CASALINDA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.**

Por otro lado, advierte el despacho que si bien en anterior oportunidad hubo de reponerse la decisión por la cual se concedió la prisión domiciliaria al penado, en virtud de lo consagrado en los artículos 38 y 38B del C.P., en esta oportunidad se considera viable y ajustado a derecho otorgarle la prisión domiciliaria a **SUAREZ BURGOS**, en estricta aplicación del artículo 38G adicionado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que como ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, entre otras, en sentencia SP-1207 de 2017, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero:

“...cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal... (resaltado del despacho)

Así entonces, el despacho concluye que **SUAREZ BURGOS** puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en **equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.**

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada,

donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

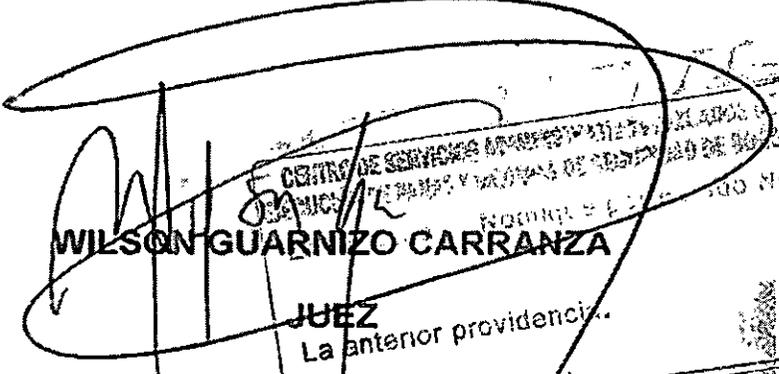
PRIMERO: CONCEDER a **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**, el **SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ALLEGADA la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiendo que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, **o incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.**

TERCERO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURIDICA del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota donde actualmente se encuentra recluso **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS.**

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CENTRO DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ
La anterior providencia...
La Secretaria

jms



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 122139

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 67

FECHA DE ACTUACION: Febrero 19, 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARLON GUILLERMO SUAREZ BARRIOS

CC: 80223-246

TD: 68425.

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIS



Bogotá D.C., 30 de marzo de noviembre de 2022

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 110013104038200900073
Procesado: Marlon Guillermo Suárez Burgos
Delito: Falsedad Material en Documento Público

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se concedió prisión domiciliaria al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

e concedió la libertad domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal al señor Marlon Guillermo Suárez Burgos, luego de verificarse el cumplimiento de la mitad de la pena, no estar excluido el delito del listado de excepciones que contempla el artículo, así como el arraigo.

Se señaló en el auto que no era aplicable el artículo 38 en tanto la domiciliaria en este caso está regulada de manera íntegra en el artículo 38G.

2. Fundamentos del Disenso

2.1. Los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal, deben analizarse de manera sistemática con el contenido del artículo 38.



En la actualidad, el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, con la cual se adicionó el artículo 38G, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscan regular de manera integral la figura.

Lo anterior impone que para comprender los requisitos exigidos para la concesión de la misma, no pueda mirarse de forma insular el contenido del artículo 38G, en tanto si bien corresponde a una figura distinta a la del artículo 38B, no deja de ser una medida domiciliaria sustitutiva de la prisión.

Si bien los requisitos son diversos, corresponde a otro supuesto en el que se concede la misma medida sustitutiva, cual es la prisión domiciliaria, definida en el artículo 38 que trae la definición de la prisión domiciliaria.

De esta manera se advierte que el artículo 38 no se limita a definir la prisión domiciliaria, sino que expone de manera expresa un requisito cual es el hecho de no haber el procesado evadido previamente la acción de la justicia. Reza la norma, de forma literal lo siguiente: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”*.

La expresión salvo, implica una excepción y por lo tanto consagra un requisito que debe verificarse previamente para la concesión del beneficio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público que la expedición de la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de contrarrestar el hacinamiento carcelario y que su finalidad fue ampliar las posibilidades de sustitutos y subrogados, con lo cual la interpretación en este sentido debe ser amplia y guiado por esta teleología.

Es así como en principio se comprende que no se someta la figura a análisis de antecedentes, personales, sociales y familiares para la realización de un pronóstico de posibilidades de evasión.



De igual manera, el artículo 38G al exigir el cumplimiento de la mitad de la pena y reconocer el proceso de resocialización, no trae la limitación del artículo 68A sino que trae un listado de delitos exceptuados que es menor.

Pese a lo anterior, con la salvedad que hoy hace el artículo 38, no puede concluirse que se ha excluido del análisis de la procedencia de la figura cualquier referencia a la posibilidad de evasión, pues lo que se ha hecho es limitar el análisis ya no a un diagnóstico pronóstico a partir de todos los datos conocidos en el proceso acerca de aspectos sociales y familiares, sino únicamente a partir de una comprobada evasión anterior a la justicia.

Esto es, que como se realizó en muchas otras de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, se redujo el arbitrio judicial, ya no hay un análisis libre de las posibilidades de evasión sino que se estableció una excepción de concesión de la figura, cuando se ha presentado una evasión previa.

Visto la anterior, se estima que en el presente caso además de los requisitos estudiados en el auto, debió verificarse si el procesado había evadido la acción de la justicia, siendo este el requisito que se considera no se satisface en este evento para la concesión del sustituto.

De un recuento de la actuación procesal se extraen las siguientes situaciones relevantes para la determinación de este requisito.

1. El procesado no compareció a suscribir acta de compromiso ni a consignar la caución para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que la misma le fue revocada, siendo necesaria la expedición de una orden de captura.
2. Rehabilitada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma debió serle revocada por no haber cumplido los compromisos adquiridos con la administración de justicia al cometer otro delito.
3. Una vez finalizó el cumplimiento de la pena que ejecutó por el otro punible y sin haber sido puesto en libertad, evadió la prisión domiciliaria, lo que fue verificado en tanto no fue hallado en el domicilio cuando fueron a buscarlo para el cumplimiento de la pena que ahora descuenta.



De lo anterior se colige que el procesado sí ha evadido la acción de la justicia y que por lo tanto no es posible a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 38, que ahora acceda a la medida sustitutiva que se concede.

2.2. Finalidad de la Verificación del arraigo familiar, laboral y social del procesado.

Adicional a la anterior consideración que constituye el centro del disenso, se advierte que tampoco para el análisis del arraigo se tuvo en consideración la fuga del domicilio reportada, lo que se estima debe también estudiarse de forma conjunta con la finalidad de la norma y el concepto de arraigo.

Si bien el arraigo, tal como lo dice el auto, corresponde a esos lazos que atan a la persona, sea el trabajo, la familia o un establecimiento a un lugar determinado, que llevan a dificultar la evasión o lo que es lo mismo que permiten que la persona sea hallada por las autoridades por ser difícil que se sustraiga fácilmente del entorno en el que desarrolla su proyecto de vida, también es cierto que el mismo no se limita a la existencia de una dirección física, sino al análisis que todos los datos hallados permitan hacer respecto de esas posibilidades de ubicación y es allí donde se estima que también debe analizarse la fuga que se refiere en el numeral tercero del recuento anterior, pues pese a la existencia de un lugar de residencia de su familia, no fue hallado en el lugar por las autoridades, por lo que cabe preguntarse si es posible hablar de arraigo una vez determinadas las condiciones en que se habría dado la presunta fuga.

Con base en las anteriores consideraciones y por estimarse como se señaló en precedencia que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, se solicita la revocatoria del auto y la consecuente negativa del beneficio otorgado.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I



Procuraduría 373 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5878750 Ext. 14426
Bogotá D.C.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 31/03/2022 9:04

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 Recurso apelación domiciliaria lue...
82 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Reenviar

MO Microsoft
Outlook
Mié 30/03/2022 17:0
Para: Microsoft Outlook

 RV: APELACIÓN MINISTERIO PUBL...
468 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: APELACIÓN MINISTERIO PUBLICO NO 122139 AI 161

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 

s Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 30/03/2022 17:04
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

 Recurso apelación domiciliaria lue...
82 KB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Mié 30/03/2022 16:33

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Recurso apelación domiciliaria lue...

82 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito interponer en calidad de Ministerio Público, de auto de 9 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió prisión domiciliaria al procesado Marlon Guillermo Suárez Burgos, dentro del proceso con radicado interno 122139.

Para ello, anexo al presente el oficio de sustentación de recurso, en formato PDF.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 6:01 p. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: soporte NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NO 122139 AI 161

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público, de auto de 9 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió prisión domiciliaria al procesado Marlon Guillermo Suárez Burgos, dentro del proceso con radicado interno 122139.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 12:20 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; galilaf@yahoo.com

<galilaf@yahoo.com>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NO 122139 AI 161

Buen día

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 161 del 09 de febrero de 2022 por medio del cual **CONCEDE PRISION DOMICILIARIA** al sentenciado **MARLON GULLERMO SUAREZ BURGOS,** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

Cordialmente,



Katherin Cortes

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

